

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de junio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.763

RADICADO:	27001333300420210015900
DEMANDANTE:	JESUS STEVENSON PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Estando el expediente a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, la parte actora, después de presentada la misma allegó memorial a través del correo electrónico institucional en el cual manifestó que desiste o retira la demanda, petición que se interpreta como retiro de la misma, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

ANTECEDENTES

El ciudadano JESUS STEVENSON PALACIOS MOSQUERA en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE QUIBDÓ con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 001 del 15 de enero de 2021 y No. 002 de fecha 6 de mayo de 2021 a través de las cuales se reconoce al vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato, se inscribe el comité promotor y se modifica parcialmente dicho acto administrativo, respectivamente, expedidas por el Registrador Especial del Estado Civil de Quibdó.

Una vez presentada la demanda, y estando pendiente decidir sobre su admisión, la parte actora presentó memorial de desistimiento o retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura del desistimiento de la demanda está regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables por expreso mandato del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del Código General del Proceso, se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negritas fuera de texto)

En cuanto al desistimiento del medio de control de nulidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que debido a la finalidad que persigue no es procedente su desistimiento, como quiera que ésta busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, hay un interés público que se encuentra inmerso en este medio de control, no es la satisfacción de un interés particular en concreto.

Así, en providencia de 6 de febrero de 2017¹, la Sección Tercera indicó que el medio de control de nulidad no es desistible, por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549) A. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2003, exp. 8302, C. P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA: “En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado [...] En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo [...] En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene erga omnes, si la decisión es anulatoria; en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora [...] la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda”. (Resaltado propio)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante lo anterior, la figura del retiro de la demanda si es procedente en procesos de nulidad simple, siempre y cuando no se haya notificado a las partes, pues en esta hipótesis no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales.

El artículo 174 del CPACA, señala:

***"Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Al respecto, es importante aclarar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado que en procesos de nulidad electoral es procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a la parte demandada. En este tipo de procesos también se busca la protección del interés general, motivo por el cual no es procedente el desistimiento, pero sí el retiro de la demanda, criterio que resulta aplicable al medio de control de nulidad, en tanto que en este también se busca la satisfacción del interés general mediante la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

En este sentido, en auto de ponente fechado el 15 de julio de 2014³, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*"(...) Es preciso aclarar que el **retiro** de la demanda es una institución **diferente** de la figura del **desistimiento**, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".*

*En efecto, en reciente providencia⁴, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**.*

En esa oportunidad, se dijo:

*"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'** y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la demanda no se ha admitido a la fecha y tampoco se ha realizado notificación alguna, por lo que se concluye que no se ha trabado la Litis, y en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará la solicitud efectuada por la parte actora como retiro de la demanda y accederá a ello.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda de **NULIDAD SIMPLE** presentada por el señor **JESUS STEVENSON PALACIOS MOSQUERA** en contra de las resoluciones Nos. 001 del 15 de enero de 2021 y No. 002 de fecha 6 de mayo de 2021, expedidas por la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE QUIBDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase la devolución de la demanda digital y sus anexos, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico suministrado por la parte demandante, para efectos de notificaciones judiciales.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 31 el presente auto.
Hoy 1 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m.
YC
Secretaría